

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000503-2021-JN/ONPE

Lima, 01 de Septiembre del 2021

VISTOS: El Informe n.° 001173-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.° 2019-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Jorge Pérez Sagastegui, excandidato a la alcaldía distrital de Yonán, provincia Contumazá y región Cajamarca; así como el Informe n.° 000900-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Jorge Pérez Sagastegui, excandidato a la alcaldía distrital de Yonán, provincia Contumazá y región Cajamarca (administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

Con relación a ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

¹ La Ley n.° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. El texto literal es el siguiente:

“Artículo 34. Verificación y control

(...)

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. (resaltado agregado).

Así, con relación a las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución n.º 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural n.º 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el referido diario oficial, el 3 de enero de 2019, se fijó como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP; el que a la letra señala:

“Artículo 36-B. Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (resaltado agregado).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe n.º 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de exandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe n.º 2019-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 26 de octubre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la



información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente

Con Resolución Gerencial n.º 000899-2020-GSFP/ONPE, de fecha 28 de octubre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta n.º 001034-2020-GSFP/ONPE, notificada el 3 de noviembre de 2020, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 12 de noviembre de 2020, el administrado presentó sus descargos, junto a la información financiera de su campaña;

Con Resolución Jefatural n.º 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley n.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;

Por medio del Informe n.º 001173-2021-GSFP/ONPE, de fecha 28 de mayo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.º 2019-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta n.º 000679-2021-JN/ONPE, el 13 de julio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 19 de julio de 2021, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó sus respectivos descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Ante el Informe Final de Instrucción de la GSFP, el administrado alega el desconocimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña por una interpretación literal del artículo 4 de la Ley n.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE). Asimismo, cuestiona la validez del RFSFP por haberse realizado únicamente su publicación en diferido. Alude también a la existencia de vicios en la tramitación del presente PAS y la inobservancia del principio de tipicidad. Finalmente, refiere que se configuró la condición eximente de responsabilidad de error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal;

De manera previa, y conforme a lo expuesto, es de resaltar que, en el presente caso, son hechos acreditados y no controvertidos que el administrado adquirió la condición de candidato en las ERM 2018 y que no presentó su rendición de cuentas de campaña en el plazo establecido por ley;

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural n.º 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último dispuso, mediante Decreto Supremo n.º 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



En efecto, en la Resolución n.º 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reiteró que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución n.º 0196-2016-JNE en la cual se señaló que, con relación a la condición de candidato, esta surge luego de participar en el proceso de democracia interna y la consiguiente solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial por parte de la organización política;

En el presente caso, se encuentra acreditado que la organización política Movimiento de Afirmación Social solicitó la inscripción del administrado como candidato a la alcaldía distrital de Yonán en las ERM 2018 ante el Jurado Electoral Especial de San Pablo; tal como consta en el anexo D del Informe n.º 2019-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE. Pero, además, se advierte que, a través de la Resolución n.º 00611-2018-JEE-SPAB/JNE, el Jurado Electoral Especial de San Pablo inscribió la candidatura del administrado en el marco de las ERM 2018;

De esta forma, el administrado adquirió la condición de candidato; y, en consecuencia, se generaron las obligaciones y derechos propios de toda candidatura, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

También se encuentra acreditado que el administrado no presentó la información financiera de su campaña en las ERM 2018 en el plazo previsto por ley, esto es, al 21 de enero de 2019. Este hecho consta en el reporte del Sistema CLARIDAD anexo en el Informe n.º 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE; y la presentación extemporánea de esta información así lo confirma;

En cuanto a sus argumentos, corresponde primero analizar la existencia de un vicio en la tramitación del presente PAS que amerite la declaración de nulidad de lo actuado. Al respecto, el administrado refiere que el RFSFP se fundamentó en el TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el presente PAS se regula por el TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, advierte la existencia de errores materiales en la resolución gerencial a través del cual se dispuso el inicio del presente PAS. También sostiene que los formatos de rendición de cuentas no fueron publicados en el diario oficial El Peruano;

En atención a lo expuesto, se advierte que lo sostenido por el administrado no constituye vicio alguno que amerite la nulidad de lo actuado en el presente PAS. En efecto, el TUO de la LPAG constituye una herramienta organizativa de la Ley n.º 27444, no así un cuerpo normativo diferente. La alusión al TUO aprobado en el año 2017 y al aprobado en el año 2019 no modifica el contenido normativo de la Ley n.º 27444 aplicable al presente caso; razón por la cual no se configura como un vicio en la tramitación del presente PAS;

Asimismo, incluso a pesar de la existencia de un error material en la resolución de inicio del presente PAS, consta que el administrado fue notificado debidamente de los hechos que se le imputan como constitutivos de infracción; de la eventual sanción a imponer y el rango de su cuantía; así como de la autoridad competente para imponer la sanción. Es decir, el error material no ha tenido trascendencia para garantizar que el administrado pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa; razón por la cual no se constituye en un vicio que amerite la nulidad de lo actuado en el presente PAS;

Por último, la falta de publicación de los formatos de rendición de cuentas de campaña en el diario oficial El Peruano no limita, en el caso concreto, la capacidad del administrado de rendir sus cuentas de campaña. Ello por cuanto son accesibles a través del portal web institucional o a solicitud del administrado en las oficinas institucionales; tan es así que el administrado ha presentado, aunque extemporáneamente, tales formatos para rendir sus



cuentas de campaña. Pero, además, la presentación de rendición de cuentas de campaña pudo realizarse a través de otros formatos igualmente idóneos;

En segundo lugar, respecto al argumento de “invalidez” del RFSFP, resulta oportuno destacar que este argumento se fundamenta en el cuestionamiento de su publicación en diferido; es decir, se cuestiona, en puridad, su eficacia. Sin embargo, carece de objeto el debate planteado por el administrado a efectos de dilucidar si se cometió o no la infracción que le es imputada; lo que, al fin y al cabo, es lo pretendido a través del presente PAS;

Y es que, de conformidad con el principio de jerarquía normativa, el RFSFP se limita a reiterar y aterrizar el contenido normativo de la LOP y de la Ley n.º 27444 debidamente aprobadas y publicadas, cuya vigencia y obligatoriedad resulta indiscutible. La eficacia de las normas de infracciones tipificadas en la LOP y de las normas del procedimiento sancionador previstas en la Ley n.º 27444 no está condicionada a la existencia del RFSFP; razón por la cual cuestionar la eficacia de este último no resulta trascendente en vista del objeto del presente PAS;

En tercer lugar, respecto a la inobservancia del principio de tipicidad, el administrado alude que el artículo 36-B de la LOP sanciona a los candidatos que no informan sus gastos e ingresos de campaña, y no así a los candidatos que no informan sus gastos e ingresos de campaña **dentro de un determinado plazo**;

Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG precisa que la tipicidad implica que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación (...)”*. Es decir, la conducta reprochable debe estar debidamente identificada por el legislador como constitutiva de infracción;

Ahora bien, no puede confundirse tipicidad con literalidad. En ese sentido, el artículo 36-B debe interpretarse de manera integral y no aislada; ello no supone en modo alguno una interpretación extensiva o analógica. Se trata simplemente de diferenciar la disposición normativa de su contenido normativo; razón por la cual, al estar previsto en la LOP que los candidatos deben presentar su rendición de cuentas *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda*, la infracción será cometida cuando no se presente la rendición de cuentas de campaña en el plazo previsto por ley. Se descarta así la inobservancia del principio de tipicidad;

Finalmente, el administrado alude al desconocimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña debido a su interpretación del artículo 4 de la LOE. A su vez, alega este hecho como condición eximente de responsabilidad por error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal;

En atención a ello, el principio de publicidad normativa consagra que se presume de pleno derecho el conocimiento de las leyes por toda la ciudadanía; razón por la cual no resulta viable cualquier alegato o prueba con que se pretenda controvertir este asunto. Es decir, carece de respaldo jurídico que el administrado alegue el desconocimiento de las obligaciones previstas en la LOP; máxime si, al haberse constituido él como candidato, debía tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones. Por consiguiente, como podía y debía conocer y asumir su obligación, le resulta imputable el incumplimiento de esa obligación;

Y si bien la Ley n.º 30682 modificó el artículo 4 de la LOE consignando que las normas con rango legal aplicables a un proceso electoral son aquellas publicadas con anterioridad al año antes del día de la respectiva jornada electoral, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de esta norma precisó que esta reforma entraba en vigor tras la culminación de las ERM 2018. Tampoco puede alegarse desconocimiento de esto último;



En este punto, es de resaltar que el estándar para la evaluación de error por parte el administrado está definido por el de un ciudadano diligente y no así como un ciudadano lego en derecho, como pretende. Siendo así, y como se señaló *supra*, al serle exigible el informarse sobre sus obligaciones legales, carece de respaldo jurídico cualquier argumento destinado a justificar su incumplimiento con base en su mero desconocimiento;

Por lo expuesto, habiéndose desestimado sus argumentos, y al estar acreditado que se constituyó en candidato y, por ende, tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018 y que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019, se concluye que el administrado ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración del elevado monto pecuniario del extremo mínimo de la sanción, resulta razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el citado extremo, es decir, diez (10) UIT, e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción.
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en



competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político.

- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral.
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma.
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación.

En esta línea, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

No obstante, como se ha indicado *supra*, en el presente caso podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

“Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

*La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.
(...)”.*

En el presente caso, se ha configurado el atenuante en cuestión, en la medida que, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción, el administrado presentó los formatos de rendición de cuentas de campaña. Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada anteriormente; en consecuencia, la multa a imponer asciende a siete con cinco décimas (7.5) UIT;



Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Gerencias de Asesoría Jurídica y de la Gerencias de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano JORGE PÉREZ SAGASTEGUI, excandidato a la alcaldía distrital de Yonán, provincia Contumazá y región Cajamarca, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) UIT, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano JORGE PÉREZ SAGASTEGUI el contenido de la presente resolución;

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional (www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural n.º 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

